RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 221 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 04 JUL. 2024

VISTO:

El Memorándum Nº 526-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 03 de julio del 2024, mediante el cual, la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca autoriza proyectar acto resolutivo, declarando improcedente la petición de reconocimiento y pago de reintegro del 30% de la bonificación diferencial según el artículo 184° de la Ley N° 25303, más devengados e intereses legales desde 1991 hasta el año 2013, considerando los incrementos posteriores de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, que se otorgaron en un equivalente al 16% de la remuneración total como Bonificación Especial, según Informe Legal N° 102-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-CRVH, de fecha 01 de julio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N° 104-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por el Jefe de Escalafón, y;

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Prepuesto Público, en su Artículo 2° regula los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el inciso 11, establece el Principio de Anualidad Presupuestaria acotando que *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios*";

Que, mediante, inciso 206.3 del artículo 206° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, en ese sentido, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, establece que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de 15 días hábiles, contando desde la notificación del acto que se impugna; por lo que se debe tener en cuenta que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisible o improcedente, la autoridad competente declarara consentida la Resolución final;

Que, de conformidad con el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Así, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, diferenciándose con ello del acto definitivo, que es simplemente el acto que decide una cuestión de fondo, y el acto que causa estado, que es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativo;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 –Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 2, regula los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El artículo 2, inciso 11 del citado

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 221 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 04 JUL. 2024

decreto, regula el Principio de Anualidad Presupuestaria, siendo lo siguiente: "Consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.";

Que, resulta pertinente indicar que la Ley N° 25303 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1991 publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184, señala "Otórguese al personal, funcionarios y servidores de la sud pública y educación que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276";

Que, se debe tener en cuenta que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Artículo 269 de la Ley N°25388, Ley del presupuesto del Sector Público para el año 1992, posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25512, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, en ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, según Ordenanza Municipal N° 129-2006-CMPC, de fecha 27 de diciembre del año 2006, se aprobó el "Plan de Mejoramiento del Ordenamiento Urbano de la ciudad de Cajamarca 2006-2010" señala: Que, se establece el plano perimétrico de Cajamarca, evidenciándose del inmueble donde se ha edificado el nuevo Hospital Regional Docente de Cajamarca, se encuentra dentro de la línea perimetral del caso urbano Cajamarca no marginal; y, teniendo en cuenta que a la fecha no se dispone con presupuesto así como la prohibición de reajustar algún tipo de bonificación en concordancia con la Ley de Presupuesto del año 2023, por lo acotado la solicitud de la servidora no resulta amparable;

Que, cabe acotar que, a partir del 13 de setiembre de 2013, la recurrente se encontraba comprendida en el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su condición de servidora asistencial de la Salud;

Que, asimismo, para asegurar la aplicación de la nueva política, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, estableció que a partir de su entrada en vigencia al personal de la salud comprendido en dicha norma ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias, así como tampoco los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276 ni las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Esto debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1153 - Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala **que se derogue o déjese sin efecto,** según corresponda, solamente las **disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud** a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, **contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales**: (...) **21. Decreto Supremo 090-96**, que otorga una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 221 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 04 JUL. 2024

público; **22. Decreto de Urgencia 098-96**, que incluye a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo 559 dentro de los alcances de bonificación especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia 090-96; **23. Decreto de Urgencia 073-97**, que otorga una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública; **24. Decreto de Urgencia 011-99**, que otorga una bonificación especial a favor de personal del Sector Público. El Decreto Legislativo N° 1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, por lo que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación, y el presente caso al ser dejadas sin efectos los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 098-96, N° 073-97, N° 011-99, no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago de lo solicitado por la servidora;

Que, conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte el pago de la bonificación diferencial regulada en el artículo 184° - Ley 25303, la petición planteada no resulta amparable;

Que, por todo lo acotado líneas arriba, es menester tener en cuenta lo señalado por el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)";

Que, así mismo el Artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento" (...);

Que, mediante solicitud recepcionada el 06 de junio del 2024, la servidora Martha Antonieta Marquina Vallejo, solicita reconocimiento y pago del reintegro del 30% de la bonificación diferencial según el artículo 184° de la Ley N° 25303 más devengados e intereses legales desde 1991 hasta el año 2013, considerando los incrementos posteriores de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; que otorgaron en un equivalente al 16% de la remuneración total como bonificación especial más incrementos e intereses legales;

Que, mediante Informe N° 104-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL., de fecha 20 de junio del 2024, recepcionado el 21 de junio del presente, emitido por el Jefe de Escalafón dando a conocer que, se encontró archivado la Resolución Directoral N° 28-2017-GR.CAJ.DRS/HRDC-DG, de enero del 1017, declarando Improcedente la solicitud de pago de beneficios según artículo 53°, Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184°, prevista por Ley N° 25303;

Que, a través del Informe Legal N° 102-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-CRVH, de fecha 01 de julio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que debe declarase improcedente la petición de **Martha Antonieta Marquina Vallejo**, referente a reconocimiento y pago de reintegro del 30% de la bonificación diferencial según el artículo 184° de la Ley N° 25303, más devengados e intereses legales desde 1991 hasta el año 2013, considerando los incrementos posteriores de los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron en un equivalente al 16% de la remuneración total como bonificación especial;

Que, en tanto con Memorándum Nº 295-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DE, de fecha 03 de julio del 2024, la Dirección General autoriza proyectar acto resolutivo, declarando improcedente la solicitud de la servidora asistencial

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 221 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 04 JUL. 2024

Martha Antonieta Marquina Vallejo, según Informe Legal N° 102-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-CRVH, de fecha 01 de julio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General del Hospital Regional de Cajamarca, con la formalidad de visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Oficina de Planeamiento Estratégico, en aplicación del principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - "Ley de Procedimientos Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG; de fecha 22 de marzo del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Téngase resuelto la solicitud presentada por la servidora **Martha Antonieta Marquina Vallejo,** por no haber interpuesto recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 28-2017-GR.CAJ.DRDS/HRDC, de fecha enero del 2017, dentro del plazo previsto; dicha resolución quedó consentida, adquiriendo la calidad de acto firme.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por la **TAP MARTHA ANTONIETA MARQUINA VALLEJO**, sobre reconocimiento y pago de reintegro del 30% de la bonificación diferencial según el artículo 184° de la ley N° 25303, más devengados e intereses legales desde 1991 hasta el año 2013, considerando los incrementos posteriores de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, que se otorgaron en un equivalente al 16% de la remuneración total como bonificación especial, en razón a lo dispuesto por el inciso 4.2 del artículo 4° y artículo 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General la presente resolución a la interesada, así como a las áreas correspondientes del Hospital Regional Docente de Cajamarca, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

JBH-DG-HRDC/MARG-J.AJ/CRVH-A.L.
Distribución:
- Dirección General.
- Of. Administración.
- Of. Planeamiento Estratégico.
- Of. de Personal.
- Of. Asesoría Jurídica.
- Of. Escalafón.
- Interesado.
- Archivo.

Adjunta: Expediente completo (42 folios).

Martha Marquina Vallejo
NUTRICIONISTA
CNP. 0933

5/7/24
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA
Mg. Ing. Marcelino Julcamoro Cotrina
JEFE DE ESCALAFÓN
CAP N° 75413